



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA
ACTUACIONES

EXP. NUM. 1995/2017

ACTOR: *****

Mazatlán, Sinaloa, **veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete.**

Vistos para resolver el presente juicio de nulidad número **1995/2017**, promovido por el ciudadano *********, en contra del **Inspector de Transportes** con número de gafete ********* **adscrito a la Dirección de Vialidad y Transportes del Gobierno del Estado de Sinaloa**, y;

A N T E C E D E N T E S :

1.- Que con fecha **nueve de octubre de dos mil diecisiete**, compareció ante esta Sala Regional Zona Sur del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, el ciudadano *********, demandando al **Inspector de Transporte** con números de gafete ********* **adscrito a la Dirección de Vialidad y Transportes del Gobierno del Estado de Sinaloa**, por la nulidad de:

a).- La boleta de infracción con números de folio *********.

2.- Admitida que fue la demanda y desahogada la prueba documental presentada por el actor, se emplazó a las autoridades demandadas.

3.- Mediante auto dictado por esta Sala el **ocho de noviembre de dos mil diecisiete**, se otorgó a las partes un término de tres días para que formularan alegatos, sin que hubiesen realizado manifestación alguna no obstante que se encuentran debidamente notificados.

4.- Por auto de **quince de noviembre del año en curso**, se declaró cerrado el periodo de instrucción, citándose el juicio para oír sentencia. y;

C O M P E T E N C I A :

Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente juicio conforme a lo establecido en los artículos 2º, 3º, 13, 22 y 23 Fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

I.- Por lo que toca a las expresiones formuladas por el actor a título de conceptos de nulidad y excepciones y defensas que hace valer la autoridad demandada, este Juzgador omitirá su transcripción sin que por ello, de ser necesario, deba pronunciarse a su estudio exhaustivo, al considerar que dicho actuar no constituye una omisión formal en la estructura de la presente sentencia acorde con lo preceptuado por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa y que, además, no representa fuente generadora de agravios a la parte actora del presente juicio.

II.- Se presume la certeza de los hechos que de manera precisa le imputa el accionante a las autoridades demandadas en su escrito inicial de demanda, en virtud de no haber producido contestación a la misma en tiempo y forma, no obstante haber sido debidamente notificadas según consta en la presente pieza de autos, de conformidad con la fracción I del artículo 65 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

III.- De conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, esta Sala procede a la fijación del acto impugnado en el subjúdice aunado a la pretensión procesal del enjuiciante, encontrando que este lo constituye:

a).- La boleta de infracción con número de folio *****.

La pretensión procesal de la parte es que esta Sala declare su nulidad por no estar debidamente fundamentada para considerarla como legalmente válida.

IV.- Consecuentemente, al no advertirse en la especie causal de sobreseimiento con sustento en lo establecido por el citado artículo 96 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se procede al estudio del argumento expuesto por la parte actora en el segundo párrafo del **primer** concepto de nulidad mediante el cual refiere que el documento en que consta el acto impugnado carece de la fundamentación y motivación, que exigen los artículos 14 y 16 Constitucionales, toda vez, que del texto de la misma no se advierten los preceptos legales que otorgan la existencia jurídica, así como su competencia por materia y por territorio para emitir el acto impugnado.

Resulta fundado, lo expuesto por la parte actora por lo siguiente:

En ese sentido, del análisis efectuado al acto impugnado podemos advertir que el inspector actuante determina que la parte actora cometió una violación a los artículos **22** de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Sinaloa y **266** de su Reglamento General, por lo siguiente:

Los artículos en cita disponen:

LEY DE TRANSITO Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE SINALOA.

ARTÍCULO 22. *Para conducir vehículos de servicio público de transporte de pasajeros, se requiere la licencia de conducir correspondiente y el certificado de aptitud establecido en esta Ley.*

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE TRANSITO Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE SINALOA

Artículo 266. *El personal que intervenga directamente en la operación de los medios de transporte establecidos deberá obtener y revalidar, en su caso, la licencia de manejo que expida la dependencia facultada, así como el certificado de aptitud. Para el efecto del párrafo anterior, la persona interesada debe sustentar los exámenes correspondientes, así como sujetarse a los reconocimientos médicos que para cada ramo de servicio señala la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables. La autoridad de transportes que señale el Reglamento Interior, podrá practicar exámenes médicos a los conductores al inicio de un viaje o durante el recorrido del mismo. Los concesionarios y permisionarios están obligados a vigilar que el personal a su servicio cumpla con lo previsto en los párrafos anteriores, siendo solidariamente responsables por la violación a este precepto, con quienes tengan a su cargo la responsabilidad de la conducción directa de los vehículos.*

En ese sentido, podemos advertir que a través de la boleta de infracción controvertida se califican los hechos que motivaron su levantamiento, determinando violación a disposiciones administrativas estatales que regulan el servicio de transporte público en el estado, lo cual genera una imputación que tiene como consecuencia la determinación de una sanción conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, por lo tanto, tal actuación afecta la esfera jurídica del accionante, por constituir un acto de molestia dado que contiene una declaración de voluntad, que determina la comisión de una infracción a las disposiciones señaladas por parte de la actora, lo que traduce a la boleta de infracción controvertida en la especie

en un acto de molestia en los términos del artículo 3º de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, por lo tanto dicha intervención de la autoridad crea una situación jurídica subjetiva por desprenderse de su contenido que se imputa al destinatario del referido acto una violación a la mencionada Ley.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, la tesis jurisprudencial emitida por Honorable Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro y contenido es el siguiente:¹

S.S/J.20. BOLETA DE TRANSITO, POR SU CONTENIDO CONSTITUYE ÚNICAMENTE UN ACTA DE HECHOS QUE POR REGLA GENERAL ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE HASTA QUE SEAN CALIFICADOS LOS MISMOS. Conforme a lo dispuesto por el artículo 25 fracción III, del Reglamento de la Policía de Tránsito Municipal de Culiacán Vigente, son atribuciones de los Agentes de la Policía de Tránsito Municipal, anotar en las boletas previamente aprobadas, los hechos que constituyan probables infracciones a la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa y su Reglamento. En tal tesitura, la simple boleta de transito levantada en esos términos por sí sola no causa afectación alguna a su destinatario, ya que por su naturaleza constituye un acta de hechos de carácter instrumental, por tanto, no es susceptible de ser combatida de manera aislada, sino como parte del procedimiento del cual emana, es decir, hasta que sean calificados los hechos asentados por el Agente de Policía de Tránsito y establecida la sanción correspondiente. **Lo anterior no se traduce en que si el Agente al levantar el acta retira algún bien del particular, o califica los hechos que motivaron el levantamiento de la misma, tal acto no sea susceptible de ser combatido ante este Órgano Jurisdiccional, ya que en ese caso si se patentiza la afectación.** Recurso de Revisión número 281/2007.- Resuelto en Sesión de Sala Superior de fecha uno de febrero de dos mil ocho, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciado Juan Carlos López Santillanes. Secretario: Licenciada Edna Liyian Aguilar Olguín. PRECEDENTE: Recurso de Revisión número 282/2007.- Resuelto en Sesión de Sala Superior de fecha uno de febrero de dos mil ocho, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciado Juan Carlos López Santillanes. Secretario: Licenciada Edna Liyian Aguilar Olguín. Recurso de Revisión 283/2007.-Resuelto en Sesión de Sala Superior de fecha uno de febrero de dos mil ocho, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciado Jorge Antonio Camarena Ávalos. Secretario : Licenciada Edna Liyian Aguilar Olguín. Recurso de Revisión 284/2007.- Resuelto en Sesión de Sala Superior de fecha uno de febrero de dos mil ocho, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciado Juan Carlos López Santillanes. Secretario: Licenciada Edna Liyian Aguilar Olguín. Recurso de Revisión

¹ Época: Segunda, Instancia: Sala Superior del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Mayo 2012, Fuente: Legislación y Criterios Relevantes, Tesis: S.S/J. 20, A Página: 149.

285/2007.- Resuelto en Sesión de Sala Superior de fecha uno de febrero de dos mil ocho, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciado Juan Carlos López Santillanes. Secretario: Licenciada Edna Liyian Aguilar Olguín. P.O. N° 013, Enero 30 de 2009, P. 2 y 3

En este orden de ideas, la boleta de infracción constituye un acto de autoridad sujeto a las formalidades establecidas en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento...

Con relación a lo señalado con anterioridad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para tener por cumplida la garantía de legalidad que consagra la disposición constitucional apuntada se requiere que los actos de autoridad, entre otros requisitos, deben contener en su texto la cita del precepto o preceptos que justifiquen la existencia jurídica de la autoridad y la competencia material para emitir actos de molestia en perjuicio de cualquier particular, para tener por cumplido el requisito de fundamentación de la competencia de la autoridad emisora del acto privativo o de molestia según sea el caso, es necesario que la autoridad mencione con exactitud las disposiciones legales específicas que lo incorporen al ámbito competencial del órgano emisor, la atribución que le permite afectar la esfera jurídica del gobernado, atendiendo a los diversos criterios de atribuciones, así como la debida fundamentación legal en el cual se contemple su existencia jurídica, por ser esta un presupuesto de la competencia de la misma autoridad, esto con el fin de que el particular conozca los alcances del propio acto de molestia.

Ahora bien, del texto del acto combatido no se logra advertir que las demandadas invoquen los preceptos que les otorgan legitimación para actuar en el tiempo, modo y lugar que lo hicieron, ocasionando tal circunstancia un absoluto estado de indefensión en el accionante, ello en razón de que únicamente citan los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 179, 180, 182, 267, 269, 270 y segundo transitorio de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa que establecen que la referida Ley tiene por objeto establecer las bases para la ordenación y regulación del

tránsito de vehículos, conductores pasajeros y peatones que hagan uso de las vías públicas del Estado de Sinaloa, que sus disposiciones son de orden público, interés social y observancia general en todo el Estado, que la aplicación del citado ordenamiento y su reglamento corresponde al Ejecutivo del Estado a través de la dependencia competente que señala el Reglamento Orgánico de la Administración Pública, la cual será el órgano encargado de evaluar en los términos de la Legislación respectiva las acciones necesarias en materia de infraestructura carretera, tránsito, transporte y vialidad del Estado, que dicho órgano estará integrado por las dependencias y las unidades administrativas que determine su Reglamento Interior, que el órgano administrativo referido se le denominará genéricamente Autoridades de Tránsito y Transportes indistintamente, que el Transporte como Servicio Público, es atributo del estado, siendo suya la facultad de legislar sobre esta materia, que se considerará servicio público de transporte de personas o cosas el que se realice por calles y caminos de jurisdicción estatal para la satisfacción de necesidades colectivas, que cuando se autorice o concesione la prestación del Servicio Público de transporte, quedará a juicio del Ejecutivo establecer para su explotación las modalidades que dicten el orden público y el interés social, que para la vigilancia del servicio público de transporte, la autoridad competente contará con el número de inspectores que el Ejecutivo del Estado considere necesario, que las violaciones a lo dispuesto en la ley de referencia y su Reglamento que se refieran a la explotación del servicio público de transporte, se sancionarán en los términos del capítulo relativo a las sanciones en materia de transporte, que la autoridad de Tránsito y Transportes podrá aplicar sanciones consistentes en la detención y retiro de los documentos, placas y tarjeta de circulación o sanciones económicas y que las atribuciones encomendadas a la Secretaría General de Gobierno en materia de tránsito y transportes pasan a ser competencia de las autoridades de Tránsito y Transportes; y los artículos 1, 198 y 292 del Reglamento General de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa que establecen que dicho Reglamento es de observancia general en todo el territorio estatal, que la autorización, operación, explotación y control del Transporte de personas o cosas se sujetarán a las

disposiciones de dicha Ley, del Reglamento y las normas que emita la Dirección General y que la aplicación de las sanciones en materia de transportes a que se refiere la Ley se regirá por lo dispuesto en el capítulo relativo al procedimiento para la aplicación de sanciones en materia de Transportes; señalando como violación por parte del enjuiciante a los artículos **22** de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Sinaloa y **266** de su Reglamento General.

Por todo lo anterior, es de estimarse que al resultar mandato Constitucional que las autoridades funden y motiven la causa legal de su proceder, señalando en primer orden el dispositivo o dispositivos que prevean su existencia y sus facultades para actuar en un determinado tiempo, lugar y sentido, el acto impugnado en la especie incumple con tales requisitos resultando por ello ilegítimo a la luz del dispositivo 16 de nuestra Carta Magna en relación con la fracción II del numeral 97 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, por lo cual resulta procedente decretar la nulidad de la boleta de infracción combatida. Sirva de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:²

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.

Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o

² Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Núm. 77, Mayo de 1994; Materia(s): Común; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Contradicción de tesis 29/90. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 17 de junio de 1992. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge D. Guzmán González.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes diecinueve de abril en curso, por unanimidad de dieciséis votos de los señores Ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Miguel Angel García Domínguez, Carlos Sempé Minvielle, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número 10/1994, la tesis de jurisprudencia que antecede. El señor Ministro Miguel Angel García Domínguez integró el Pleno en términos de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en virtud del Acuerdo Plenario de cinco de abril del año en curso. Ausentes: Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, José Antonio Llanos Duarte e Ignacio Magaña Cárdenas. México, Distrito Federal, a veintidós de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

Atendiendo al hecho de que el concepto de nulidad analizado anteriormente resulta suficiente para decretar la nulidad del acto administrativo traído a juicio, resulta innecesario entrar al estudio del diverso concepto de anulación hecho valer por el actor, toda vez que es suficiente que proceda uno de ellos para que esta Sala decrete la nulidad del acto impugnado según lo dispuesto por la fracción III del artículo 96 de la Ley de la materia; la cual resulta lisa y llana en la especie.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de acuerdo a lo establecido en la fracción VI del numeral y ordenamiento anteriormente citado se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Ha procedido la acción intentada por el ciudadano ***** , consecuentemente.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de los actos impugnados de conformidad con lo analizado en el apartado IV del capítulo de consideraciones y fundamentos de la presente resolución.

TERCERO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia en los términos del artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firmó el ciudadano licenciado **Jesús David Guevara Garzón**, Magistrado de la Sala Regional Zona Sur del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, con residencia en esta Ciudad, en unión del ciudadano licenciado **Enrique Coronado Navarrete**, Secretario de Acuerdos que actúa y da fe, lo anterior con fundamento en los artículos 23 y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

monroy

ELIMINADO: Corresponde a datos personales de las partes del juicio.
Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Segundo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.